

1020109620

LA QUIEBRA FRAUDULENTA.

ESTUDIO PRESENTADO

POR EL ALUMNO

RODOLFO REYES,

EN LA

CONFERENCIA CORRESPONDIENTE AL 4° CURSO

DE LA

Escuela Nacional de Jurisprudencia.

MÉXICO.—1898.



IMPRESO EN MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
á cargo de José Sáenz.

1898.

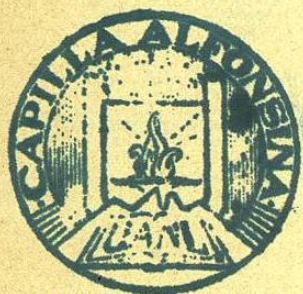
49535

41554

1121A.

KL557

R4



FONDO NUEVO LEON

Num. Clas

NL
364.163

Núm. Autor

R 4579

41554

Procedencia

Precio

Fecha

Clasificó

Catalogó

67

¿Es precisa sentencia civil irrevocable, que declare y clasifique la quiebra fraudulenta, para que el procedimiento pueda incoarse?

- I.—CUESTIONES PREJUDICIALES EN GENERAL.
- II.—ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE QUIEBRA FRAUDULENTO.
- III.—EXISTE UNA CUESTION PREJUDICIAL, CASO DE QUIEBRA FRAUDULENTO.
- IV.—EFECTOS DE LA CUESTION PREJUDICIAL.

SEÑORES DIRECTOR Y PROFESORES.

SEÑORES COMPAÑEROS:

Decía con justicia Lacordaire, que es la unidad en toda cosa, principio de orden y signo de verdad.

La idea de unidad es una de aquellas ideas bases, sin las que es imposible concepción alguna, sin las que es imposible llegar hasta la naturaleza de las cosas, puesto que todas, variando de la unidad matemática á la lógica, de la numérica á la ideal, la suponen en sí y buscan la armonía.

Es necesidad en el hombre buscarla siempre, y por ello referimos todo objeto á su especie, ésta á su género, de ahí al género superior, para alcanzar al fin la concepción harmoniosa de todo lo existente, unificación suprema y suprema belleza.

Toda verdadera filosofía tiene por postulado la unidad; toda verdad está hermanada á ella, y por eso la fórmula de la justicia siendo única, único es el medio de alcanzarla, y el derecho se refleja todo á esa unidad, y es único el derecho; son sus divisiones las hijas de esa necesidad ingente al hombre, de dividir todo trabajo y de clasificarlo todo; los límites entre ellas no son claramente determinables ni inmutables por jamás; ramas del mismo tronco, á menudo entrelazadas, coadyuvan siempre al fin supremo de las leyes todas: alcanzar la felicidad completa y estable para el hombre.

Entre las divisiones de derecho, que llevan como base el género de actos verificados, uno estudiando la actividad normal del hombre, y su actividad anormal el otro, están los derechos civil y penal; el primero más conocido y de brillante historia, historia que va unida á la grandeza de un pueblo que vivirá en el recuerdo humano, en tanto un hombre exista para comprender que el pedestal del presente está formado con el polvo de esas benditas razas que pasaron, que concluyeron su misión legándonos los elementos primeros de nuestra felicidad, la base de nuestros conocimientos actuales, que á su vez serán la escuela del porvenir, en la prosecución de ese progreso indefinido á que arroja la lucha del vivir. Tuvo el derecho

penal que ser más olvidado, que siempre y en todas las ciencias, hasta por sentimiento estético, primero fué el estudio de la perfección que el de la anomalía; pero desarrollado ya el civil, se vió amplio campo en el primero; se comprendió que si es preciso conocer y dar un cuadro de nuestras actividades honradas, es preciso también conocer ese rincón obscuro de las humanas energías en donde alienta el crimen, y es preciso batirlo con victoria. Por eso alumbra la aurora de grandeza para tal derecho; y si la perfección del civil se alcanzó en Roma, hoy su heredera la moderna Italia, es la cuna también de donde surge la nueva idea iniciada por Lombroso, Ferri y Garófalo, que invita á estudiar, antes del ser abstracto *crimen*, al factor de ese producto, al medio que lo produjo, y no como hasta hoy reconocer en él efecto sin causa, función sin órgano. Esa doctrina, ya para ser sostenida, ya para ser reformada ó negada, ha hecho nacer el estímulo del estudio del derecho penal; y toda competencia lleva un progreso, y por ello, verdadera en absoluto ó sólo en parte, debemos admirarla: que cada lucha desarrolla energías desconocidas, y por eso es bendita toda lucha honrada.

El derecho penal y el civil, se reparten el estudio de la actividad del hombre; éste para encauzar sus actos lícitos á los fines que las sociedades persiguen, de alcanzar el bien mayor para el individuo y para el grupo; aquel, para conocer, y conociendo atacar, los actos que atentan contra tal fin, ya reprimiendo los verificados, ya evi-

tando los que pudieran verificarse. Esa misión única, ese estudio de igual objeto en sus manifestaciones diversas, los hace confundirse, hace que sus límites no se nos muestren perfectamente claros.

En el proceso de la vida, persiguiendo fines legítimos, pueden causarse daños legítimamente también; en las desgracias que á unos hombres hieren, está la fuente de desgracias ajenas; no es todo daño indicio de un delito. ¿En que campo están entonces los que á nuestro criterio se presenten? ¿Hasta donde llegan los actos civiles para comenzar los criminales? ¿Cuál es el límite entre ambos derechos? Ante esa pregunta han fracasado todos los sistemas; para contestarla, preciso es remontarse á la noción de delito, que clara, distinta, absoluta y á no ser empíricamente, no ha sido alcanzada. Nos detenemos ante ese problema de alta filosofía que no se estudia, y ya no digo se resuelve, en el proemio de un somero trabajo. Para el fin perseguido de indicar cómo se unen el derecho civil y el penal, nos basta comprender que para determinar cuándo el daño causado á un hombre lo fué lícitamente, cuándo efecto de una desgracia, ó finalmente de la traición, fraude ó violencia, es preciso no sólo y siempre recurrir al derecho penal; si no muchas veces preguntar primero al civil si no se obró legítimamente dentro su campo, ó sólo infringiendo sus preceptos, dando lugar á una simple sanción civil; otras veces preguntándole si ante él existía cierto estado que creara, ó en fin, si existe alguna relación

de orden civil capaz de influir en la culpabilidad del agente. En suma y cualquiera doctrina que aceptemos de las conciliables con la naturaleza humana, esos actos que entran á la represión penal, por no bastar la civil, atentan ó contra un derecho natural y manifiesto, ó contra el que ha nacido por relaciones creadas ó normadas al menos por el derecho civil; nos exige la ideología, que en casos semejantes, primero el derecho que ha constituido el estado, nos diga que existe, para que después el penal reprima el delito. De ahí, de esa necesidad de preexistencia anterior de un estado para que pueda haber delito, surge la liga que hermana y aduna los derechos penal y civil; de ahí la filosofía de las *cuestiones prejudiciales civiles en materia represiva ó penal*, de las que quiero dar ligerísima noción, para plantear con claridad la tesis á mi estudio encomendada.

Es principio base de nuestro sistema de procedimiento, que la acción penal existe, y puede el Ministerio Público ejercitarla desde que sabe la existencia de un delito; pero bien dice Faustin Helie (1), cuando dice que hay obstáculos necesarios, legítimos, que pueden incesantemente suspender la marcha de esa acción; que hay intereses no menos graves, no menos poderosos que los que ella representa, y ante los cuales debe la acción pública detenerse. Esos intereses se llaman intereses y razones políticas y de organización gubernativa, cuando exigen que no se juzgue á determinados individuos sin un previo «ha lugar» de la cámara

(1) Inst. Crim. 730.

41554

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Oct. 1925

legislativa; se llaman respecto al honor y la reputación de un hombre, una mujer ó un hogar, cuando exigen previa queja para que el procedimiento se inicie; y se llaman razones jurídicas, respecto á las diversas jurisdicciones y mandatos de la sana razón, cuando no permiten el juicio criminal sin una previa declaración del tribunal civil; cuando constituyen, en fin, *cuestiones prejudiciales*.

Estas no sólo inmplican excepción al principio citado; sino también al eminentemente lógico, de que el Juez competente para conocer de una cuestión cualquiera, lo es para conocer de todas las que á ella se refieran: principio preciso más que en otra alguna, en materia penal, en la que debe quien juzga, apreciar el derecho y apreciar su violación, como aprecia la propiedad y la substracción del objeto en el robo; pero si como he dicho, es justo y preciso este principio, no lo es menos la excepción que lo confirma, hija de que «á menudo existen hechos que la ley no castiga como delitos, sino en tanto se refieran á otros anteriores, no mediando los cuales, el delito no nace.» Apreciar si tales hechos anteriores existen, presenta materia para un juicio que con anterioridad debe instruir jurisdicción distinta; presenta esas cuestiones prejudiciales á que me he referido, y de las que Merlin (1) ha dado en general esta definición: «toda aquella que en un proceso debe ser juzgada antes que otra, porque ésta sería sin objeto, si sucumbiera en aquella la persona que la intenta.» Faustin

(1) Repertoire de Jurisprudence.

Helie (1), concretándose á la materia penal, nos dice que son «Excepciones que suspenden la persecución ó juicio de un crimen, hasta la verificación anterior de un hecho cuya apreciación es condición indispensable á esta persecución ó juicio.»

Podemos decir con un autor, que sólo hay cuestión prejudicial, cuando resuelta en favor del prevenido, desaparece hasta la sombra de un delito.

En una palabra, y según el criterio aceptado por la mayoría de los que pueden crear doctrina: (2) las persecuciones criminales no pueden principiar á razón de un delito, cuando éste supone necesariamente la existencia de un hecho civil, que no se pruebe por testigos; sino en tanto ese hecho haya sido apreciado y declarado existente, por un juicio civil.

El Derecho Romano, que con una intuición que maravilla, previó todo lo relacionado con la materia civil, conocía estas cuestiones, y la opinión se dividía optando unos por que no existiesen como prejudiciales; otros por que sí tuvieran tal carácter, y fuesen juzgadas antes de proceder penalmente (3). Huella cierta de que más se impuso esta creencia de que era necesario el prejuicio, la encontramos en la *praescriptio* tan común de «*Ea res agatur, si in ea re praejudicium non fiat.*» (que tenga lugar esta acción, si por ella no se prejuzga tal otra causa); y en la declaración que también en tiempo del procedimiento *per formulas*, susti-

(1) Op. cit. tomo 3º pág. 186.

(2) Lagrave: aud. tomo 1º 36. - Mangin. - Traité de l' action publique et privée

(3) In-t Lib IV Tit. 6º - Lib. I. Cod. de ord. C. g.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1925

tuía á la *condemnatio* cuando se trataba de que se reconociera un derecho, por ejemplo el de la paternidad, para preparar el ejercicio de una acción; en semejante caso, la fórmula era llamada *praejudicialis*, por más que no siempre tuviera ese juicio el carácter de preparatorio de un posterior. Justiniano conservó, bajo el nombre de *praejudiciales acciones*, tan solo las relativas al estado de las personas. «*Praejudiciales acciones in rem esse videntur, quales sunt per quas queritur, an aliquis liber vel libertus sit, vel de parto agnoscendo . . .*» (1).

Nuestra ley, siguiendo la tradición de la española é imitando á la francesa, había reconocido en Códigos anteriores, como cuestiones prejudiciales propiamente dichas, las relativas al estado de las personas, y la referente al delito de quiebra fraudulenta; aquellas concluyeron siendo sustituidas por el original expediente creado por el artículo 61 del Código de Procedimientos Penales que hoy rige, y que es fuera de mi propósito y de mi tarea analizar; la segunda quedó bajo forma un poco distinta en el artículo 59 del propio ordenamiento; pero es negada por algunos, negación que ha hecho surgir una duda, duda que ha estimulado al estudio, y hoy me hace presentar este infructuoso trabajo, ageno á toda discusión sobre casos actuales.

La tesis que de mi estudio hace el objeto, me ha sido formulada así: «Elementos constitutivos de quiebra fraudulenta.—Requisitos para incoar el procedimiento penal por este delito.—Estudio

(1) P. 13.—Iº De actionibus, 4. 6.

comparativo de los artículos 59 del Código de Procedimientos Penales, y 961 del de Comercio.» Sus tres partes van encaminadas á la solución de este problema: ¿Para proceder penalmente por el delito de quiebra fraudulenta, es preciso un prejuicio civil, declarando que ésta existe? Consecuentes con la noción que aceptáramos sobre cuestiones prejudiciales civiles en materia penal, debemos primero preguntarnos, si tal estado de quiebra es hijo de relaciones y hechos civiles, y cuya existencia debe mostrárnosla una ley de tal género; en otros términos, volvemos á la tesis propuesta, para averiguar cuales son los elementos constitutivos de la quiebra fraudulenta, cuestión que dividida en dos, abarca todo el objeto de nuestro cometido, y estas dos son éstas: una; ¿*Qué ley da el criterio para juzgar de la existencia del delito, y cual es él?* Otra: ¿*Quién debe apreciar si el delito existe?*

Respecto del primer punto, plantearlo es comprenderlo, y al comprenderlo está resuelto. Con efecto, el Código Penal define todo delito; pero por una excepción que es la única, por una necesidad hija del género de actos que llevan á la quiebra fraudulenta, actos que encierran es verdad un fraude, pero que por el modo de verificarlo, por las relaciones y personas que supone, y por las apreciaciones de orden civil que encierra, hacen de él un delito distinto, y cuyos elementos son dados por la ley mercantil. Así nos lo demuestran: el Código Penal, que tan solo habla de la aplicación de penas, sin dar los constitutivos del delito; así nuestra jurisprudencia y la legisla-

ción extranjera (1), como también algunos Códigos Penales de nuestros Estados, que como el de Nuevo León en su artículo 418, mandan atenerse para los casos de quiebra y su clasificación, al Código Mercantil; y ello es del todo racional, pues sólo la ley mercantil puede decirnos cuándo el fraude existe en la esfera de las relaciones mercantiles, más amplias, menos opresoras y formulistas que las de cualquier otro derecho, porque así conviene al comercio, fruto de todo verdadero progreso.

Es en definitiva inconcuso, que *el Código de Comercio y sólo él, da los elementos constitutivos del delito de quiebra fraudulenta*; y ¿cómo no, cuando el Código Mercantil procede para decirnos cuando existe, con una rigurosa casuística? A no ser cierta nuestra opinión, hubiera bastado decir: «La quiebra es fraudulenta, cuando para llegar á tal estado, se usó de los medios señalados por los artículos 413 y 414 del Código Penal, que definen respectivamente el fraude y su variante la estafa.» No, no pudo ser así; en un Código Mercantil, con un criterio más amplio como también más severo, se señalaron en veintiuna fracciones, los casos en que existe el delito *sui generis* que se llama quiebra fraudulenta, posible sólo en el campo de las transacciones mercantiles. ¡Que si hay allí un grupo de energías honradas que se especializan, también comporta la posibilidad de crímenes especiales, creando, si pudiéramos decirlo, la

(1) Cod. francés de 1811. Art 402.

aristocracia del delito, á la que ¡ojalá! correspondiera la supremacía del castigo!

Si sabemos á quien pedir los elementos constitutivos del delito en cuestión, pasemos una mirada sobre ellos. Desde luego aparece que son tres: que exista un comerciante, en estado de quiebra, y siendo ésta fraudulenta; pero esos elementos suponen, para su sana inteligencia, una comprensión que no es la común. El Código Mercantil, nos dice en la parte conducente de su artículo 3º: «Se reputan en derecho comerciantes:—I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.—II. Las sociedades constituidas con arreglo á las leyes mercantiles; y III. Las sociedades extranjeras ó las agencias ó sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.»

Principiando por su fracción primera, reconocemos tres condiciones para que una persona sea comerciante en derecho: 1ª Que tenga capacidad legal para ejercer el comercio. 2ª Que verifique actos mercantiles, y 3ª Que ello constituya su ocupación ordinaria. No es mi propósito entrar al análisis de estas condiciones, que siempre es ocioso en un trabajo á la ligera, perder en digresiones, el tiempo que la cuestión capital reclama; pero nos atrae una dificultad que pudiera presentarse, y es ésta. ¿Los individuos á quienes la ley prohíbe el ejercicio del comercio (1), pero que lo ejercitan de hecho, pueden incurrir en el delito de quiebra fraudulenta? El artículo 438 del Cód-

(1) Art 12. Código Mercantil

digo Penal, responde diciendo: «Al corredor ó agente de cambio, y cualquiera otra persona mayor de edad, que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.» Este artículo está suponiendo la quiebra de quien tiene prohibido comerciar; al hacerlo ¿no peca contra el Derecho Mercantil? Si interpretáramos esta ley por su letra, era indudable que no siendo ante el derecho comerciantes aquellos á quienes la ley prohíbe ejercer el comercio, no pueden éstos quebrar; pero ante todo, como el Sr. Lic. Pallares lo ha demostrado en su obra sobre el Derecho Mercantil, la ley no puede negar la naturaleza de las cosas; la ley no puede, como parece hacerlo el artículo 12 del Código relativo, prohibir el libre ejercicio del trabajo, en esa su manifestación que se llama comercio, por la sola posibilidad de un peligro para la sociedad; pues sólo cuando éste realmente exista, se pueden decretar tales limitaciones, según los términos del artículo 4º constitucional.

Por lo demás, esta interpretación de que los individuos capaces legalmente, que ejercen el comercio no obstante prohibírseles, son comerciantes, la reconoce la misma ley mercantil que en la fracción XXI de su artículo 956 declara fraudulenta la quiebra que un corredor comete; y si según el artículo 945 sólo están en quiebra los comerciantes que dejan de hacer sus pagos, está suponiendo al corredor, comerciante, no obstante prohibírsele

por el artículo 12, el ejercicio del comercio. Si es esa una contradicción, sea con mucho plausible, que con ella nace un argumento que añadir para quienes tenemos la firme convicción de que esas prohibiciones que la ley señala, no atentan contra las garantías constitucionales, no contra la realidad de las cosas, sino tan solo arrastran el merecimiento de una pena para quien las viole. Así llegamos á la conclusión de que al reconocerse por el Código Penal, que pueden cometer el delito de quiebra fraudulenta esos comerciantes de hecho, se está obedeciendo á la razón, como también al sentimiento exacto de la ley, que nos hace reconocer como primer constitutivo del delito estudiado: *el que exista un comerciante considerado como tal; también al que teniendo capacidad legal, hace del comercio su ocupación ordinaria, aun cuando para ello tenga prohibición.*

Si de sociedades se trata, una sola aclaración hay que hacer: si para la existencia del delito, en lo referente á sus elementos constitutivos, es preciso y basta que un comerciante (sociedad ó individuo) haya quebrado, se comprende que para el fin de averiguar quien es el culpable y castigarlo, no se requiere que en él exista esa cualidad; en caso de que quiebre fraudulentamente una sociedad anónima, se nos muestra irrefragable esta verdad. No es posible proceder criminalmente contra el ser abstracto *sociedad*, que es de creación jurídica; se procede contra los socios que sean responsables, y se les castiga por el delito de quiebra fraudulenta, por más que no sean comerciantes.

No hay entonces que olvidar lo diverso de nuestra decisión: es preciso un comerciante para que el delito exista; pero puede castigarse por él á un no-comerciante.

La segunda condición es bien clara: "La quiebra existe, dice el artículo 945 del Código Mercantil, desde que un comerciante deja de hacer sus pagos," sin que pueda dicha quiebra declararse de oficio, sino que es sólo procedente su declaración, á solicitud fundada de acreedor legítimo ó del mismo quebrado (art. 951). No dejaré de advertir, que para apreciar en nuestro caso quien puede quebrar, debemos estar al criterio arriba sentado.

Es la tercera condición, que la quiebra sea fraudulenta. Nuestro Código Mercantil, procediendo por enumeración, da en su artículo 956 los casos todos y únicos en que existe esa cualidad que hace elevar hasta delito, un estado que fuera de ellos es el hijo de la desgracia ó de la imprudencia. Sería pertinente entrar al análisis de ese artículo; pero es corto el tiempo de que debo disponer, y no obstante su importancia, abandoné ese estudio.

Para concluir nuestro primer punto, y según el Código Mercantil, en el que hallamos los constitutivos del delito, auxiliado por el Penal para su correcta interpretación, se llega á esto: "*La quiebra fraudulenta existe, siempre que un individuo ó sociedad que tiene capacidad civil para ejercer el comercio, aun estándole prohibido ese ejercicio, llega en el curso de él á quebrar, hallándose*

su quiebra comprendida entre las que como tales fraudulentas tiene la ley mercantil." Para que ante el derecho existan tales condiciones, se necesita que un juicio haya declarado su existencia. ¿De qué jurisdicción debe éste derivar, y de cuál deriva conforme á nuestra ley? ¿Es la jurisdicción penal la encargada de analizar los elementos constitutivos del delito, al tratar de reprimirlo, ó no debe entrar su función represora en tanto no haya un perjuicio civil que le diga: "el delito existe, castiga al culpable?"

Antes de preguntarnos lo que es; antes de entrar al terreno de la ley positiva, preguntémoslo que deba ser, y la verdad, con la concisión que siempre la acompaña, nos responderá, que debe existir una sentencia civil mostrando el delito, para que pueda nacer una penal, castigando al culpable. Es tiempo de aprovechar el criterio que propusiéramos para juzgar de cuándo un perjuicio se requiere. Habíamos dicho: "*la persecución criminal no puede principiar á razón de un delito, cuando éste supone por necesidad la existencia de un hecho civil, no susceptible de probarse por testigos; sino en tanto ese hecho haya sido declarado existente por un tribunal civil.*" ¿Qué debemos entender por hecho civil, para el fin de ese índice de verdad? el que supone un estado hijo de leyes civiles, dando nacimiento á relaciones civiles, á acciones de ese género, en el que intervienen contratos y otros actos en su origen lícitos, y del que se ocupan códigos de derecho privado. ¿No es la quiebra un estado semejante? no supone el ejercicio del comercio, que es